

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 61

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de enero del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: David Tavárez.

Abogado: Dr. Fernando Gutierrez.

Interviniente: Margarita Sosa.

Abogado: Dr. Israel Pacheco Varela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Tavárez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identidad y electoral No. 027-0001546-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 23 del barrio Las Malvinas de la ciudad de Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa María Salas Peguero en representación del Dr. Israel Pacheco Varela quien a su vez actúa en representación de la parte interviniente Margarita Sosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre del recurrente y de las compañías Ventura Motor y Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Margarita Sosa suscrito por el Dr. Israel Pacheco Varela;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto de 1997 en la ciudad de Hato Mayor, entre la camioneta conducida por David Tavárez, propiedad de Ventura Motors, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A. y la motocicleta conducida por Margarita Sosa, fueron sometidos a la justicia ambos conductores y apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido David Tavárez, por éste no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos culpable al prevenido David Tavárez por éste haber violado los artículos 47, 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido David Tavárez a sufrir nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos a la coprevenida Margarita Rita Sosa al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por ésta haber violado el artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la coprevenida Margarita Sosa a través del Dr. Israel Pacheco por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condenar, como al efecto condenamos al prevenido David Tavárez, conjunta y solidariamente con Ventura Motor, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por éste; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido David Tavárez, conjunta y solidariamente con Ventura Motor en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declaramos la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A.; **DÉCIMO:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido David Tavárez y Ventura Motor al pago conjunta y solidaria de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del abogado postulante; **UNDÉCIMO:** Se comisiona al ministerial Felipe A. Jiménez Tapia, alguacil de estrados para la notificación de la presente sentencia”; b) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero del 2002 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido David Tavárez, la persona civilmente responsable Ventura Motor y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en fecha 3 de mayo del 2000 en contra de la sentencia marcada con el No. 22-2000 de fecha 8 de febrero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra del prevenido David Tavárez, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Se anula la sentencia recurrida, en virtud de contener errores en el apellido de la señora Margarita Sosa, en la parte que fundamenta dicha sentencia; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado David Tavárez de violación a los artículos 49, 51, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **QUINTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, a partir del cumplimiento de la prisión impuesta; **SEXTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Margarita Sosa a través del Dr. Israel Pacheco por haber sido hecho conforme al derecho, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al nombrado David Tavárez conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ventura Motors, al pago de

una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Margarita Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado David Tavárez conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ventura Motors, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, color gris, placa No. LA-A287, modelo RNSR5, chasis No. JT4RN56SIE0019789, que conducía David Tavárez al momento del accidente; **NOVENO:** Se condena al nombrado David Tavárez común y solidariamente con la persona civilmente responsable Ventura Motors, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Israel Pacheco Varela, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se designa al alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia en cuanto a las partes que se encuentren dentro de su jurisdicción, y en cuanto a las partes domiciliadas fuera de este departamento judicial se deja en libertad a las partes para elegir el ministerial a esos fines”;

Considerando, que el Dr. Fernando Gutiérrez depositó un memorial a nombre del recurrente y de las compañías Ventura Motors y Unión de Seguros, C. por A., pero, en el acta de casación consta que el prevenido David Tavárez fue el único que interpuso recurso contra la sentencia impugnada, por lo que sólo se procederá al análisis de este recurso;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a David Tavárez a nueve (9) meses y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de David Tavárez está afectado de inadmisibilidad, en cuanto a su condición de prevenido;

Considerando, que en el aspecto civil, el recurrente invoca en el memorial, lo siguiente: “Que la Corte a-qua declaró nula la sentencia de primer grado y debió aplicar, en consecuencia, el poder de avocación al fondo, pero lo que hizo fue confirmar la decisión que había anulado, incluyendo la indemnización que la sentencia de primer grado había otorgado a favor de la parte civil constituida sin indicar de dónde sacaron su convicción para indemnizar a dicha parte civil”;

Considerando, que la corte anuló la sentencia de primer grado en razón de que la misma contenía errores en el apellido de la agraviada, procediendo en consecuencia a conocer el fondo del asunto, y para fallar en el sentido que lo hizo y condenar a David Tavárez al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Margarita Sosa, agraviada constituida en parte civil, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que de las declaraciones vertidas en audiencia por la señora Margarita Sosa, robustecidas por el testigo Juan Ramón Santos, ha quedado establecido que mientras Margarita Sosa transitaba en una “pasola” de norte a sur en la intersección de las calle San Antonio y Duvergé fue chocada en la parte trasera de su motocicleta por el conductor de la guagua que transitaba en dirección este-oeste; b) Que se determina claramente que el nombrado David Tavárez conducía su vehículo en la zona urbana a una velocidad excesiva, poniendo en peligro, como lo hizo, la vida de los demás, lo que provocó el accidente de que se trata; que tanto la velocidad como el manejo descuidado provocan como al efecto ocurrió,

accidentes con las consecuencias lamentables como en el presente caso; c) Que en el expediente consta el certificado médico de fecha 16 de diciembre de 1997 expedido por el Dr. Santini Calderón Gastón, médico legista, quien constató que Margarita Sosa sufrió una fractura maleolo media bimalabolar, fractura metafisis, epifisiaria distal maleolo peroneo transindermal, que dejaron como secuela lesión permanente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, la sentencia impugnada al anular el fallo de primer grado, y conocer el fondo del asunto dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión en el aspecto civil analizado, pues hizo una justa apreciación de los daños recibidos por la parte civil constituida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Margarita Sosa en el recurso de casación interpuesto por David Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de David Tavárez en su condición de prevenido y lo rechaza en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando el pago de las civiles en provecho del Dr. Israel Pacheco Varela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do